

EXPEDIENTE: SUP-RAP-241/2018
PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
PRESUPUESTOS PROCESALES	3
ESTUDIO DE FONDO	4
Metodología de estudio.	4
TEMA I. Informar eventos de manera posterior a su celebración.	4
TEMA II. Omitir presentar avisos de contratación.	9
TEMA III. Omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.	12
TEMA IV. Omisión de reportar egresos.	16
RESUELVE	26

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente o PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de fiscalización.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad de medida y actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Javier Ortiz Zulueta, Lucía Hernández Chamorro y Adriana Fernández Martínez.

² Dictamen consolidado INE/CG1125/2018 y resolución INE/CG1127/2018.

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El seis de agosto³, el Consejo General resolvió⁴ las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, entre otros, el relativo al estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen y la resolución en materia de fiscalización.

2. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-241/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

III. Acuerdo de escisión. El veinte de agosto, esta Sala Superior acordó escindir la demanda, a fin de que la Sala Guadalajara estudiara los planteamientos vinculados con las campañas para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de Jalisco, y la Sala Superior resolviera lo procedente respecto a la candidatura a la gubernatura y demás conclusiones inescindibles por la continencia en la causa.

IV. Devolución del expediente tras la escisión. Una vez devuelto el expediente y al no advertirse alguna cuestión pendiente de desahogar, el magistrado instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁴ INE/CG1127/2018.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso⁵, por el que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, mediante la cual se le imponen al PRD diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura de Jalisco correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

PRESUPUESTOS PROCESALES⁶

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió en la sesión del Consejo General del seis de agosto, y el PRD presentó su demanda el diez siguiente; por lo que la demanda se presentó oportunamente.

III. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, porque se trata de un partido político que solicita a esta Sala Superior que se revoque la resolución dictada por el Consejo General que lo sancionó por

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

supuestas irregularidades en los informes de campaña de los ingresos y gastos de diversos cargos, entre ellos el de la gubernatura.

V. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio.

Las conclusiones impugnadas por el PRD se estudiarán agrupándolas por temas, conforme a los agravios planteados, sin que ello le cause perjuicio⁷.

Para tal efecto, en cada apartado se precisará: el tema a analizar, ¿Qué resolvió el Consejo General del INE?, ¿Cuáles son los planteamientos del PRD? y la decisión de esta Sala Superior y su justificación.

Ello en el entendido que solo se analizará lo que es materia de controversia en esta Sala Superior con motivo de la escisión decretada en su momento.

TEMA I. Informar eventos de manera posterior a su celebración.

1. Resolución impugnada⁸

En el apartado b), del capítulo 33.3, de la resolución impugnada, se sancionó al PRD por informar eventos de manera posterior a su celebración, de la siguiente manera:

Conclusión	Conducta	Elección	Sanción
C1_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera	Gubernatura ⁹	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁸ Las resoluciones en materia de fiscalización, los dictámenes consolidados y sus anexos son documentos integrales del acto impugnado.

⁹ Anexo 1_P1

Conclusión	Conducta	Elección	Sanción
	posterior a su celebración.		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,821.00
C4_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Gubernatura ¹⁰	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,224.00
C11_P3	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Gubernatura ¹¹	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,075.00

2. Planteamientos, decisiones y justificación.

a) Número de faltas. El recurrente sostiene que la conducta sancionable, relativa a informar eventos de manera posterior a su celebración, fue una sola falta, por lo que indebidamente se le sancionó en más de una observación por dicha irregularidad.

Decisión. Es **infundado**, ya que la falta relativa a informar eventos con posterioridad a que ocurrieran no fue una sola falta, sino que, en el caso de la campaña a la gubernatura ocurrieron tres faltas independientes, consignadas en tres conclusiones distintas:

Conclusiones	Elección	Falta
C1_P1	Gubernatura	Informar diversos eventos de manera posterior a su celebración.
C4_P2	Gubernatura	Informar diversos eventos de manera posterior a su celebración.
C11_P3	Gubernatura	Informar diversos eventos de manera posterior a su celebración.

Justificación. El Reglamento ordena a los sujetos obligados informar los eventos que realicen campaña con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo¹², por lo que ello debe de cumplirse en cada uno de los eventos realizados.

¹⁰ Anexo 2_P2.

¹¹ Anexo 9_P3.

¹² Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo

La finalidad perseguida por la norma que exige el reporte en la agenda de eventos, consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que es incuestionable que debe sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

En efecto, el vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, impone a los sujetos obligados informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

El objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta, y el contexto en que se cometieron¹³.

En este sentido, si el recurrente informó de diversos eventos con posterioridad a su realización, ello no constituye una sola irregularidad por la similitud de la falta, sino varias faltas actualizadas de manera individual en cada uno de los eventos en que el recurrente dejó de

de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

¹³ Esta Sala Superior ha sostenido el mismo criterio en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-199/2017; SUP-RAP-209/2018; y SUP-RAP-210/2017.

cumplir, máxime que estas faltas se refieren a ocasiones diferentes, con distintas circunstancias de modo tiempo y lugar¹⁴.

b) Falta de afectación a los valores tutelados. El recurrente sostiene que no se afectaron los bienes jurídicos tutelados, ya que no todos los eventos extemporáneamente reportados fueron onerosos.

Decisión y justificación. Se considera **inoperante** el planteamiento ya que, el recurrente no identifica cuáles son los eventos específicos a los que se refiere.

Además, en todo caso, el que se hicieran algunos eventos no onerosos no implica la falta de vulneración a los valores tutelados.

Ello porque el valor tutelado por la obligación de reportar oportunamente los eventos es el de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y, con su vulneración, impidió que la autoridad fiscalizadora pudiera llevar a cabo esta labor, al no poder ejercer sus labores de verificación en dichos eventos¹⁵.

c) Calificación de la falta. El recurrente considera que la calificación de la falta es incorrecta, ya que, al no existir una omisión en registrar los eventos, sino solo su extemporaneidad, la falta es formal.

Decisión. El agravio es **infundado**, ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el reporte extemporáneo de eventos constituye una falta sustantiva.

Justificación. Las conductas que obstaculicen la rendición de cuentas, como informar la realización de eventos con posterioridad a que ocurran, deben calificarse como faltas sustantivas, ya que impide a autoridad fiscalizadora realizar esta labor, en particular, la verificación de los eventos de campaña, con lo cual se actualiza un daño directo al

¹⁴ Elementos similares se sostuvieron en el SUP-RAP-106/2018, respecto a las características específicas de cada una de cada una de las infracciones.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-102/2018, en lo relativo a las conductas que obstaculicen la función fiscalizadora.

bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas y los principios de fiscalización¹⁶.

d) Valor único de los eventos. El recurrente señala que indebidamente se asignó un valor único a cada evento, sin considerar si fue oneroso o no.

Decisión. Es **infundado** el planteamiento, porque, con independencia de si fue oneroso o no el evento, la sanción se impuso por dejar de informarlo oportunamente.

Justificación. En la resolución impugnada se tuvo por acreditado que el recurrente informó diversos eventos con posterioridad a su realización y, por cada uno de ellos impuso una multa equivalente a 5 UMA, en cada una de las conclusiones impugnadas.

Así, se sancionó al PRD por informar eventos con posterioridad a su realización y por uno de ellos le impuso una sanción de 5 UMA, por lo que la falta no está relacionada con los gastos hechos en ellos, sino por obstaculizar la facultad fiscalizadora del INE¹⁷.

e) Indebida imposición de sanciones. El recurrente señala que el INE no estableció claramente el procedimiento para la imposición de sanciones y que la sanción resulta excesiva porque se consideraron en tres conclusiones, cuando solamente era una falta.

Decisión. El planteamiento resulta **infundado** porque la responsable sí señaló el procedimiento para imponer la sanción correspondiente, además, cada observación sí ameritaba una sanción particular.

Justificación. En el considerando 22 de la resolución impugnada se estableció la capacidad económica del recurrente, sin que ello sea cuestionado en el presente medio de impugnación.

¹⁶ Similar criterio se sostiene en la Jurisprudencia 9/2016, INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-RAP-228/2017 y SUP-RAP-229/2017.

Por su parte, al fijar las sanciones de cada una de las conclusiones que se estudian, la autoridad responsable señaló que tomaría en consideración: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, contrario a lo señalado por el recurrente, en la resolución impugnada sí se estableció el procedimiento para la imposición de sanciones, el cual no es controvertido por el recurrente.

Por otra parte, es incorrecta la aseveración de que la sanción resulta excesiva porque se le tuvo que sancionar solamente una vez por todas las faltas.

Esto porque, como ha quedado explicado, la orden de informar oportunamente los eventos es para cada uno de ellos, motivo por el cual omitir informar uno, o hacerlo con posterioridad a que ocurrió, constituye una infracción autónoma que amerita, a su vez, una sanción individual.

TEMA II. Omitir presentar avisos de contratación.

1. Resolución impugnada

En el apartado c), del capítulo 33.3, de la resolución impugnada se sancionó al PRD por omitir presentar avisos de contratación, de la siguiente manera:

Conclusión	Conducta	Elección	Sanción
C2_P1	El sujeto obligado omitió presentar avisos de contratación por un monto de \$629,880.00.	Gubernatura ¹⁸	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,747.00.

Al respecto, el INE tuvo por acreditada la omisión de presentar dos avisos de contratación.

¹⁸ PRD_OBS

Póliza	Proveedor	Factura	Fecha	Concepto	Importe
PN1/EG-7/27-04-18	Akitza SC	22 e	26-04-18	Por servicio de diseño de concepto grafico para la campaña en redes sociales de gobernador incluye 125 mpios Jalisco	\$464,000.00
PN1/EG-5/30-04-18	Comercializadora De Occidente En Publicidad y Medios SA de CV	2840	24-04-18	Por servicio de espectaculares campañas gobernador 2017 2018. 184/a periférico a 400mts de acueducto INE-RNP-000000156634, 628/A LOPEZ MATEOS #69 ESQ. HIDALGO INE-RNP-000000152895, 628/B LOPEZ MATEOS #69 ESQ. HIDALGO INE-RNP-000000152896	165,880.00
Total					\$629,880.00

Para el INE, el PRD dejó de presentar los avisos de contratación porque: a) El Reglamento incluye a todo tipo de propaganda y publicidad y, b) Cada uno de los gastos superó los 1,500 UMA, equivalente a \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100).

2. Planteamiento, decisión y justificación.

Inexistencia de la falta. El recurrente sostiene que la conclusión y la sanción resultan infundadas, ya que los gastos de la factura 22e se refiere a gastos por diseño de propaganda, no a contratación o adquisición, por lo que no estaba obligado a presentar el aviso de contratación.

Que ninguna de las facturas se refiere a gastos por propaganda utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, por tanto, no tenía la obligación de reportar el aviso de contratación establecida en el artículo 261 Bis, numeral 2, inciso a), del Reglamento.

Decisión. El agravio es **infundado**, porque el recurrente sí estaba obligado a reportar el aviso de contratación de ambos gastos, de conformidad con el artículo 261 Bis del Reglamento, pues contratación de espectaculares o de servicio de diseño necesariamente conllevaría un acuerdo de voluntades entre dos sujetos.

Por otra parte, resulta **inoperante** en tanto que el recurrente no controvierte la consideración relativa a que estaba obligado a presentar los avisos de contratación porque el monto de cada una de las facturas superaba los 1,500 UMA.

Justificación. El aviso de contratación tiene su fundamento en el artículo 261 Bis del Reglamento¹⁹ y sirve para que la UTF, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar la veracidad e integridad de estos, a fin de presentar a la Comisión de Fiscalización un informe de los resultados de las confirmaciones.

De acuerdo con el artículo 261 Bis, numeral 1, del Reglamento, los sujetos obligados durante el periodo de campañas y precampañas deberán presentar el aviso de contratación dentro de un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, sin establecer algún tipo de excepción a dicha obligación.

Por su parte, el párrafo 2, inciso a), de dicho dispositivo establece que **se deben de presentar avisos de contratación de todo tipo de propaganda sin importar el monto de la contratación**, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación, lo que incluye los gastos de diseño de propaganda.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el PRD, los gastos por diseño de publicidad están comprendidos en la obligación de

¹⁹ **Artículo 261 Bis.**

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

presentar avisos de contratación, porque están relacionados, precisamente, con propaganda electoral.

Por otra parte, el recurrente no controvierte la consideración del INE en el sentido de que, también se encontraba obligado en atención a lo dispuesto por el artículo 162, párrafo 2, inciso b), del Reglamento, de ahí que su argumento resulte **inoperante**.

TEMA III. Omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

1. Resolución impugnada

En el apartado d), del capítulo 33.3, de la resolución impugnada se sancionó al PRD por omitir realizar el registro contable de diversas operaciones, en periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización.

Conclusión	Conducta	Elección	Sanción
C3_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones, en periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$245,880.00.	Gubernatura ²⁰	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,294.00.
C5_P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en periodo normal por un importe de \$462,848.64	Gubernatura ²¹	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,427.30.
C13_P3	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 28 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en periodo normal por un importe de \$360,000.00	Gubernatura ²²	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,000.00.

²⁰ PRD_OBS

²¹ Anexo 3_P2

²² Anexo 11_P3

Conclusión	Conducta	Elección	Sanción
C27_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$358,333.57.	Cuenta concentradora ²³	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,916.68.

2. Planteamientos, decisiones y justificación.

a) Número de faltas. El recurrente sostiene que la conducta sancionable, relativa a omitir realizar el registro contable de diversas operaciones, en periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización, fue una sola falta, por lo que indebidamente se le sancionó en más de una observación por dicha falta.

Decisión. Es **infundado** el agravio, ya que la falta relativa a omitir realizar el registro contable de diversas operaciones, en periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización no fue una sola falta, sino que, en el caso de la campaña a la gubernatura y en el manejo de la cuenta concentradora, ocurrieron cuatro faltas independientes, consignadas en cuatro conclusiones distintas.

Conclusiones	Elección	Falta
C3_P1	Gubernatura	Omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real
C5_P2	Gubernatura	Omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real
C13_P3	Gubernatura	Omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real
C27_P1	Cuenta concentradora	Omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real

Justificación. El Reglamento ordena a los sujetos obligados de realizar el registro de las operaciones contables de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización,

²³ Anexo 25_P1

por lo que ello debe cumplirse en el registro de cada una de las operaciones contables realizadas²⁴.

En este sentido, si el PRD dejó de reportar sus operaciones contables en tiempo real ello no constituye una sola irregularidad por la similitud de la falta, sino varias faltas actualizadas de manera individual en cada una de las operaciones contables en que no se cumplió la operación, máxime que estas faltas se refieren a ocasiones diferentes, con distintas circunstancias de modo tiempo y lugar²⁵.

b) Falta de afectación a los valores tutelados y calificación de la falta. El recurrente sostiene que no se afectaron los bienes jurídicos tutelados, ya que no hubo omisión de registrar operaciones, sino únicamente se registraron fuera del tiempo real establecido por el Reglamento, por lo que la falta no debía ser considerada como grave ordinaria.

Decisión. Se considera **infundado**, ya que el registro extemporáneo de operaciones sí constituye una falta sustantiva.

Justificación. El Reglamento establece que la omisión de reportar las operaciones dentro del plazo de tres días para ello (tiempo real) será considerada como una falta grave.

El valor tutelado por la obligación de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real es el de simultaneidad, ya que, de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, ese deber obedece al nuevo modelo de fiscalización en

²⁴ **Artículo 38.**

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

...

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

²⁵ Tesis X/2018, de rubro FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.

virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Cuando se realiza un registro contable excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, se vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas que tutela el marco jurídico creado para la fiscalización en tiempo real, es decir durante el transcurso de las campañas que se reportan.

Así, las conductas que obstaculicen la rendición de cuentas, como lo es el omitir reportar operaciones contables en tiempo real, deben considerarse como faltas sustantivas, ya que se impide que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo esta labor, en particular, la verificación de los ingresos y gastos de campaña, con lo cual se actualiza un daño directo al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas y los principios de fiscalización²⁶.

c) Indebida imposición de sanciones. El recurrente señala que la autoridad responsable no estableció claramente el procedimiento para la imposición de sanciones.

Decisión. El planteamiento resulta **infundado** porque la responsable sí señaló el procedimiento y para la imposición de sanciones.

Justificación. En el considerando 22 de la resolución impugnada se estableció la capacidad económica del recurrente, sin que ello sea cuestionado en el presente medio de impugnación.

Por su parte, al fijar las sanciones de cada una de las conclusiones que se estudian, la autoridad responsable señaló que tomaría en consideración: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

²⁶ Jurisprudencia 9/2016, INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA; además, similar criterio se sostuvo en el diverso SUP-RAP-102/2018.

De lo cual se desprende que, contrario a lo señalado por el recurrente, en la resolución impugnada sí se estableció el procedimiento para la imposición de sanciones, el cual no es controvertido por el recurrente.

TEMA IV. Omisión de reportar egresos.

1. Resolución impugnada²⁷

En el apartado f), del capítulo 33.3, de la resolución impugnada, se sancionó al recurrente por omitir reportar egresos y erogaciones:

Conclusión	Conducta	Elección	Sanción
C12_P3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de inmuebles, mesas, equipo de sonido y sillas, por un monto de \$13,880.96	Gubernatura ²⁸	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,880.96.
C25_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 spots de radio y 6 de televisión, por un monto de \$759,000.00	Gubernatura ²⁹	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$759,000.00.
C29_P3	El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$10,267.25	Gubernatura ³⁰	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,267.25. ³¹

2. Planteamientos, decisiones y justificación.

2.1. Estudio de los planteamientos respecto a la conclusión

C12_P3

²⁷ Las resoluciones en materia de fiscalización, los dictámenes consolidados y sus anexos son documentos integrales del acto impugnado.

²⁸ Anexo 10_P3

²⁹ Anexo 2_P2

³⁰ Anexo 9_P3

³¹ En los puntos resolutivos de la resolución impugnada, a foja 1738, se refiere como conclusión C29_P2, sin embargo, del texto de la resolución y sus consideraciones (páginas 484 y 485), así como del dictamen y sus anexos se desprende que ello obedece a un error involuntario al consignar la conclusión, por lo que se puede concluir que la sanción es la relativa a la C29_P3.

Del monitoreo que realizó la UTF a la página de Facebook del candidato del PRD a la gubernatura de Jalisco, se identificaron diversos gastos que no habían sido reportados.

Fecha	Ticket Id	Gastos identificados	Link de la página de internet
29/06/2018	186140	Inmueble, mesas, equipo de sonido y sillas.	https://www.facebook.com/CarlosOrozcoSa/posts/220535605415381
03/06/2018	186117	Inmueble, mesas y sillas	https://www.facebook.com/CarlosOrozcoSa/posts/214974012638207

Los bienes no reportados en el SIF que se advirtieron en el monitoreo de la UTF fueron los siguientes:

Lugar del evento	Beneficiado	Bienes no reportados en el SIF
Tomatlán	Carlos Manuel Orozco Santillán, candidato a la gubernatura	1 inmueble realizado para la reunión. 7 mesas de plástico cuadradas. 1 bocina y micrófono 10 sillas de plástico con descansabrazos
Guadalajara	Carlos Manuel Orozco Santillán, candidato a la gubernatura	1 salón para evento despejado, al aire libre por un costado 10 mesas redondas con superficie de madera y estructura de metal. 1 mesa rectangular con superficie de madera y estructura tubular de metal en color café. 100 sillas con asiento y respaldo acojinado en color negro con estructura de metal tubular.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló:

- Que las imágenes de la página de Facebook del candidato eran borrosas y en la verificación no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los eventos.
- Que se duplicaron las observaciones de gabinete, porque ya se habían reportado los eventos en Tomatlán y Guadalajara, en los que no hubo erogación alguna.

Al respecto, el INE consideró que la respuesta no atendía la falta y los registros en la etapa de corrección no atendían la falta, ya que se había omitido reportar en el SIF los egresos correspondientes a: 2 inmuebles,

18 mesas, 1 equipo de sonido y 10 sillas, los cuales no habían sido reportados en el SIF.

a) No acreditación de la falta. El recurrente sostiene que no se acreditó la existencia de los bienes cuya erogación supuestamente no fue reportada en el SIF, ya que las imágenes de las páginas de Facebook del candidato a la gubernatura de Jalisco son borrosas y parciales, por lo que no se aprecian las cantidades y características de dichos bienes.

Agrega que en dichos eventos ya fueron reportados y en ellos no existió erogación alguna y no se contrató ningún mobiliario o equipo.

Decisión. Es **inoperante** ya que, el PRD no aporta elementos que desvirtúen las conclusiones de la responsable.

Justificación. Como se advierte del dictamen consolidado y de sus anexos³², la autoridad fiscalizadora consideró que el PRD había omitido reportar en el SIF algunos de los bienes usados en dos eventos (Tomatlán y Guadalajara) de su candidato a gobernador, razón por la que impuso la sanción correspondiente.

Así, al controvertir esa conclusión y su sanción, el recurrente debía poner de relieve: a) que dichos bienes sí habían sido reportados en el SIF o, b) que era equivocada la conclusión de la UTF y que, del monitoreo realizado no se advertía la existencia de esos bienes.

En la especie, el PRD se limita a señalar que los eventos se encuentran debidamente reportados y que no existió ninguna erogación para su realización.

Afirmación que es insuficiente para demostrar que los bienes materia de observación sí fueron reportados en el SIF, ya que no aporta elementos para que esta autoridad pueda verificar su registro, como tampoco lo hizo al responder el oficio de errores y omisiones, con lo que impidió

³² En particular el anexo PRD_OBS y el ANEXO 10_P3.

desplegara otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de una ilicitud.

Es más, se limita a señalar que las imágenes de la página de Facebook del candidato no se podía apreciar el mobiliario y su cantidad ya que son imágenes borrosas y parciales.

Aunado a ello, el PRD tampoco señala a qué imágenes se refiere, si todas ellas o solamente algunas; además solo manifiesta que de dichas imágenes no puede advertirse el mobiliario o la cantidad del mismo, lo que constituye una afirmación genérica que no es suficiente para desvirtuar las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

Además, es infundada la argumentación genérica consistente en que la verificación de redes sociales resulta infundada y transgresora de la normatividad.

Esto porque la UTF, en ejercicio de su facultad de fiscalización, puede recabar pruebas selectivas a partir de la identificación de información proveniente de internet, redes sociales y medios electrónicos³³, de ahí lo inoperante del agravio.

b) Valuación de los bienes no reportados. El recurrente señala que la autoridad fiscalizadora no tenía elementos suficientes para determinar el costo de los bienes supuestamente no registrados en el SIF.

Decisión. Este agravio resulta **inoperante**, ya que, el PRD no señala porqué se determinó erróneamente el costo de los bienes.

Justificación. En primer término, se advierte que el PRD sólo se limita a señalar de manera genérica y dogmática, que la autoridad administrativa electoral actuó de manera arbitraria y calculó de una manera incorrecta el valor de los gastos no reportados.

³³ Artículos 41, Base II, apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, párrafo 1 y 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 72, párrafo 1; 75, 76 y 77, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y, 203 del Reglamento.

Sin embargo, se advierte que la responsable sí identificó el costo para la valuación en la matriz de precios, de la siguiente manera³⁴:

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
14565	Gabriel Ramos León	Alquiler de inmueble	M2	\$3,999.88
5947	Grupo Dahivon SC	Mesas	Pieza	\$116.00
6097	Grupo Dahivon SC	Equipo de sonido	Servicio	\$2,900.00
6177	Enrique Espinoza muro	Sillas	Pieza	\$8.12

Con base en lo cual, concluyó que el PRD omitió reportar 2 inmuebles valuados en \$7,999.76, 18 mesas valuadas en \$2,088.00, 1 equipo de sonido valuado en \$2,900.00 y 110 sillas valuadas en \$893.20.

Consideraciones y metodología que no son controvertidas por el PRD, quien, si consideraba que los valores empleados son incorrectos o excesivos debió, por lo menos, señalar a qué precios se refiere, las razones por las que estima que son excesivos, o por qué la matriz de precios no se apega a la norma reglamentaria³⁵.

2.2. Estudio de los planteamientos respecto a la conclusión C25_P1

Procedimiento de fiscalización. Del monitoreo que realizó la UTF al sujeto obligado observó que éste realizó gastos de spots publicitarios cuyo costo de producción omitió reportar, correspondientes a:

Radio		Anexo
IZQUIERDA HOY RA	RA00429-18.mp3	A
TU DECIDES RA	RA00535-18.mp3	B
PRD JALISCO	RA02045-18.mp3	C
Televisión		
IZQUIERDA HOY	RV00229-18.mp4	D
INVENCIBLES 26012018 TV	RV00160-18.mp4	E
CDMX PRD INTER TV V3	RV00276-18.mp4	F
TU DECIDES TV	RV00278-18.mp4	G
PRD JALISCO	RV01439-18.mp4	H
JUNTARNOS TV	RV00361-18.mp4	I

³⁴ Anexo al Dictamen Consolidado relativo a la matriz de precios correspondiente a la entidad y Anexo II-A.

³⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-69/2018, SUP-RAP-207/2017 y SUP-RAP-195/2017.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló:

- Que los spots publicitarios corresponden a anuncios de carácter nacional, por su pago no correspondió al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, ni al candidato a Gobernador.

Al respecto, La autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta no atendía la falta, ya que, había omitido reportar el beneficio obtenido de 3 spots publicitarios en radio y 6 spots publicitarios, ambos genéricos³⁶.

Respecto de dichos spots determinó el costo de producción con base en la matriz de precios de la siguiente manera³⁷:

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
2651	Fantasmas films S.A. de C.V.	Spot de radio	Servicio	\$23,000.00
8476	Brossalcuadrado S.A de C.V	Spot de audio y video	Servicio	\$115,000.00

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento.

Así, concluyó que el PRD omitió reportar 3 spots publicitarios genéricos en radio valuados en \$69,000.00 y 6 spots publicitarios genéricos en televisión valuados en \$690,000.00, que suman \$759,000.00.

Una vez establecido el costo de esos spots que beneficiaron a 39 candidatos del PRD en Jalisco y realizó el prorrateo correspondiente³⁸.

Planteamientos, decisión y justificación.

a) La irregularidad no debe atribuirse al Comité Ejecutivo Estatal.

El recurrente sostiene que los spots cuyos gastos de producción no se

³⁶ Anexo 23_A_P1, Anexo 23_B_P1, Anexo 23_C_P1, Anexo 23_D_P1, Anexo 23_E_P1, Anexo 23_F_P1, Anexo 23_G_P1, Anexo 23_H_P1 y Anexo 23_I_P1.

³⁷ Anexo II-A, "Producción de mensajes para Radio y TV." Cons. 1.

³⁸ Anexo II_A

registraron en el SIF son de carácter nacional, por lo que la sanción por los gastos no reportados corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del recurrente, y no a su Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco.

Decisión. Es **inoperante** el agravio, ya que se trata de afirmaciones genéricas que no atienden el razonamiento lógico jurídico de la responsable, que sancionó el no reporte de gastos por la producción de los promocionales en radio y televisión que beneficiaron al partido político durante el periodo de campaña del proceso electoral local.

Justificación. Contrario a lo afirmado en la demanda, el INE sí tuvo presente que los spots fueron pautados por el PRD y que beneficiaron las campañas locales de dicho partido en el Estado de Jalisco.

A ese respecto, el recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas, en sentido de que el promocional fue a nivel nacional y por tanto, no debió ser sancionado.

Lo anterior es inatendible, pues como ha sostenido esta Sala Superior, en términos de la normativa en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los entes políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

b) Variación de la falta y violación a la garantía de audiencia. El recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora varió la falta, ya que en el oficio de errores y omisiones se refirió a la omisión de reportar los gastos de producción, y lo sancionó por la omisión de reportar el beneficio obtenido, sin que se le diera garantía de audiencia para esa falta.

Decisión. Es **infundado** el agravio, ya que el INE no varió la falta, pues sancionó por la misma observación materia del oficio de errores y omisiones.

Justificación. Contrario a lo afirmado por el recurrente, en el oficio de errores y omisiones se hizo referencia a la omisión de reportar gastos de producción de los spots y esa fue la falta motivo de la conclusión y la sanción.

Al analizar la respuesta, así como los registros realizados por el recurrente en la etapa de corrección, la autoridad fiscalizadora consideró que no se había atendido la omisión de reportar egresos por los costos de producción de los spots, partiendo de lo cual, hizo referencia al beneficio obtenido por los candidatos en la elección local, pero ello para efectos de prorratear los costos de producción de los spots, no porque el beneficio en sí constituyera una irregularidad.

Una vez establecido lo anterior, concluyó que el sujeto obligado había omitido reportar dichos egresos en el SIF e impuso la sanción correspondiente; por lo que no hubo variación en la materia de la falta motivo de observación.

Además, durante el proceso de fiscalización sí otorgo garantía de audiencia al recurrente, al hacer de su conocimiento el oficio de errores y omisiones y, haberse tomado en cuenta los registros realizados en la etapa de corrección.

Tampoco pasa desapercibido que al analizar la documentación que obra en el expediente, se observa que la responsable fundó en la misma normatividad tanto en el oficio de errores y omisiones como en la resolución recurrida, por lo que no existió variación en el tipo administrativo observado.

c) Violación al principio de presunción de inocencia. El recurrente señala que se violó el principio de presunción de inocencia, al trasladarle la carga probatoria.

Decisión. Es **infundado** el agravio, pues no se violó la presunción de inocencia del PRD, ya que la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la falta hasta que analizó la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como a los registros realizados en la etapa de correcciones.

Justificación. Entre los pilares del sistema de fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos (entre los que se encuentran los partidos políticos) asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.

Es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Apartir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

El principio de presunción de inocencia se relaciona cuando no están plenamente acreditados los elementos para probar la comisión de la infracción cometida y, en el caso, está acreditada la existencia de los elementos para actualizar la misma.

En la especie, no se violó el principio de presunción de inocencia durante el proceso de fiscalización ya que, derivado del monitoreo realizado por la UTF, y al advertirse que el PRD había realizado gastos de producción de diversos spots, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio de errores y omisiones, en el que le solicitó que presentara

diversa documentación **en caso de que los gastos hubieran sido realizados por el sujeto obligado.**

Así, una vez que la autoridad fiscalizadora analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones, y los registros realizados por el recurrente en la etapa de correcciones, que se tuvo por acreditada la falta, de ahí que no se hubiera violado la presunción de inocencia del recurrente.

2.3. Estudio del planteamiento respecto a la conclusión C29_P3

Planteamiento, decisión y justificación.

Violación a la garantía de audiencia. El recurrente sostiene que se violó su garantía de audiencia, ya que no se le informó sobre la supuesta omisión de reportar en las erogaciones por concepto de pago a representantes de casilla.

Decisión. Es **infundado** el agravio, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, en el oficio de errores y omisiones sí se hizo de su conocimiento era falta.

Justificación. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló que de la verificación al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE se determinó la asistencia de representantes del sujeto obligado en las mesas directivas de casilla; a los cuales de acuerdo con el registro de representantes realizaría pagos a estos mismos; sin embargo, no se vinculó el gasto registrado en la contabilidad del sujeto obligado por concepto de pago a los representantes de casilla el día de la jornada electoral.

Por lo que, se le solicitó presentar en el SIF, diversa documentación relacionada con dicha falta.

Así, al responder el oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló:

- Que a la cuenta concentradora estatal no se habían ingresado recursos para ese fin, y que el gasto y registro del pago a los

representantes de casilla correspondió al Comité Ejecutivo Nacional, y para acreditar tal situación agregaba la hoja de trabajo correspondiente.

- Que se habían realizado las aclaraciones en la contabilidad.

- Que anexaban las capturas de pantalla y acuses que del SIF para acreditar que los documentos habían sido subidos al sistema.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí se le otorgó garantía de audiencia en relación con la omisión de reportar en el informe de campaña las erogaciones por concepto de pago de representantes en casilla el día de la jornada electoral, oficio que fue respondido por el recurrente y, cuya respuesta fue valorada por la autoridad fiscalizadora, de ahí que sea infundada su aseveración en el sentido de que no se le otorgó garantía de audiencia.

4. Efectos

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente, se **confirma**, en la materia de controversia la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO